

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado Contencioso-Administrativo de Granada (España) el 18 de diciembre de 2008 — Carlos Sáez Sánchez y Patricia Rueda Vargas/Junta de Andalucía y Manuel Jalón Morente y otros, partes codemandadas

(Asunto C-563/08)

(2009/C 69/37)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado Contencioso-Administrativo de Granada

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Carlos Sáez Sánchez y Patricia Rueda Vargas

Demandadas: Junta de Andalucía y Manuel Jalón Morente y otros

Cuestión prejudicial

¿Son los artículos 2.3 y 2.4 de [la] Ley estatal 16/1997, de 25 de abril, reguladora de los servicios de las Oficinas de Farmacia, en cuanto establecen los límites territoriales y demográficos del establecimiento de farmacias, contrarios al artículo 43 del Tratado de la Comunidad Económica Europea al ser un sistema de limitación del número de farmacias desproporcionado, incluso contraproducente, respecto al objetivo del buen abastecimiento de medicamentos del territorio de que se trate?

Recurso de casación interpuesto el 18 de diciembre de 2008 por SGL Carbon AG contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) dictada el 8 de octubre de 2008 en el asunto T-68/04, SGL Carbon AG/Comisión

(Asunto C-564/08 P)

(2009/C 69/38)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: SGL Carbon AG (representantes: M. Klusmann y K. Beckmann, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 8 de octubre de 2008, SGL Carbon AG/Comisión (T-68/04).
- Que se reduzca de manera apropiada el importe de la multa impuesta a la recurrente en el artículo 2 de la Decisión recurrida, adoptada por la Comisión el 3 de diciembre de 2003.

- Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que resuelva de nuevo.
- Que se condene en costas a la recurrida.

Motivos y principales alegaciones

Por el presente recurso se solicita la anulación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que desestima el recurso interpuesto por la recurrente contra la Decisión 2004/420/CE de la Comisión, de 3 de diciembre de 2003, relativa a la existencia de un cártel en el mercado de productos eléctricos y mecánicos de carbono y grafito.

En apoyo de su recurso, la recurrente invoca dos motivos, por los que imputa al Tribunal de Primera Instancia haber vulnerado el Derecho comunitario y haber cometido una irregularidad procesal.

Con el primer motivo, la recurrente censura al Tribunal de Primera Instancia por haber incurrido en error de Derecho al no haber tenido en cuenta las alegaciones que formuló en primera instancia acerca de la inclusión errónea del valor del consumo cautivo en el determinación de los volúmenes de mercado utilizados para calcular el importe de partida de las multas. Alega también la desproporcionalidad material del importe de partida fijado a su respecto, invocando la vulneración de los principios de no discriminación y de proporcionalidad y la infracción del artículo 253 CE.

En el segundo motivo, la recurrente afirma que se ha cometido un error de apreciación en la determinación del importe de partida de la multa a su respecto, que excede del margen de apreciación del Tribunal de Primera Instancia. De este modo, el mencionado Tribunal vulneró asimismo los principios de no discriminación y de proporcionalidad. Sin proporcionar una motivación jurídica, hizo caso omiso, en perjuicio de la recurrente, de su propia jurisprudencia sobre la fijación admisible de multas a tanto alzado por categorías de cuota de mercado. Mientras que en asuntos comparables, el Tribunal de Primera Instancia ha considerado aceptables categorías por cuota de mercado o «tramos» del 5 %, se basa en el presente caso en categorías del 10 %, lo que perjudica considerablemente a la recurrente, por cuanto se sitúa en la parte inferior de su categoría.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Assen (Países Bajos) el 22 de diciembre de 2008 — 1. Combinatie Spijker Infrabow/de Jonge Konstruktie 2. van Spijker Infrabouw BV 3. de Jonge Konstruktie BV/ Provincie Drenthe

(Asunto C-568/08)

(2009/C 69/39)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Assen

Partes en el procedimiento principal

Demandantes:

1. Combinatie Spijker Infrabow/De Jonge Konstruktie
2. van Spijker Infrabouw BV
3. de Jonge Konstruktie BV

Demandada: Provincie Drenthe

Cuestiones prejudiciales

- 1) a) ¿Deben interpretarse los artículos 1, apartados 1 y 3, y 2, apartados 1 y 6, de la Directiva 89/665 CEE ⁽¹⁾ en el sentido de que dichos artículos no se cumplen cuando se dificulta la protección jurídica que el juez nacional debe garantizar en litigios sobre la adjudicación de contratos públicos de Derecho comunitario, dado que el ordenamiento jurídico, en el que tanto la jurisdicción contencioso-administrativa como la jurisdicción civil pueden resultar competentes con respecto a una misma decisión y sus consecuencias, permite que estos órganos jurisdiccionales adopten paralelamente resoluciones contradictorias?
 - b) En este contexto, ¿es lícito que el Tribunal de lo contencioso-administrativo se limite a apreciar el asunto y a resolver sobre la decisión de adjudicación y, en caso afirmativo, por qué y/o en qué condiciones?
 - c) En este contexto, ¿es lícito que la Algemene wet bestuursrecht, que en términos generales regula los recursos ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, prohíba interponer recurso ante dicho órgano judicial cuando se trata de decisiones para que la administración adjudicadora celebre un acuerdo de adjudicación con uno de los licitadores y, en caso afirmativo, por qué y/o en qué condiciones?
 - d) En este contexto, ¿es relevante la respuesta que se dé a la segunda cuestión?
- 2) a) ¿Deben interpretarse los artículos 1, apartados 1 y 3, y 2, apartados 1 y 6, de la Directiva 89/665 CEE en el sentido de que dichos artículos se oponen a un sistema en el que, para obtener una resolución en un plazo muy breve, sólo existe un único procedimiento, caracterizado por perseguir, en principio, la rápida adopción de una medida de orden, por la inexistencia del derecho de los abogados a intercambiar conclusiones, por la [no] admisión, por regla general, de pruebas que no sean documentales y por la falta de aplicación de la normativa en materia de prueba?
 - b) En caso negativo, ¿lo anterior vale también cuando la resolución judicial no conlleva el establecimiento definitivo de las relaciones jurídicas ni forma parte de un procedimiento de toma de decisiones por el que se establecen definitivamente dichas relaciones?
 - c) ¿Resulta relevante que la resolución judicial sólo vincule a las partes procesales, mientras que también puede haber otras partes interesadas?
- 3) ¿Resulta compatible con la Directiva 89/665 CEE el hecho de que un juez de medidas cautelares ordene a la administración adjudicadora a adoptar una decisión de adjudicación que posteriormente, en un procedimiento sobre el fondo del asunto, es declarada contraria al Derecho comunitario en materia de contratación pública?
 - 4) a) En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, ¿debe considerarse que la administración adjudicadora es responsable de ello y, en caso afirmativo, en qué sentido?
 - b) ¿Vale lo anterior en caso de respuesta afirmativa a la cuestión?
 - c) En caso de que la administración adjudicadora esté obligada a reparar los daños sufridos, ¿el Derecho comunitario establece criterios para fijar y cuantificar estos daños y, en caso afirmativo, cuáles son?
 - d) En caso de que la administración adjudicadora no pueda ser considerada responsable, ¿el Derecho comunitario permite imputar la responsabilidad a otra persona y cuál es el fundamento jurídico de dicha imputación?
 - 5) Si, con arreglo al Derecho nacional y/o en virtud de las respuestas a las cuestiones planteadas *supra*, en la práctica resulta imposible o extremadamente difícil imputar la responsabilidad, ¿cómo debe proceder el juez nacional?

⁽¹⁾ Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 22 de diciembre de 2008 — Internetportal und Marketing GmbH/Richard Schlicht

(Asunto C-569/08)

(2009/C 69/40)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Internetportal und Marketing GmbH

Demandada: Richard Schlicht